

No. Radicado: 08SE2023741100000040505  
Fecha: 2023-12-22 08:20:09 am  
Remitente: Sede: D. T. BOGOTÁ  
Depen: DESPACHO DIRECCIÓN TERRITORIAL  
Destinatario BOGOTA DC  
Anexos: 0 Folios: 1  
  
08SE2023741100000040505

Bogotá, D.C.

Señor (a)  
**COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ALAMOS**  
Carrera 66a # 97a – 15  
**JESUS EDUARDO ALARCON MORENO**

Ciudad



### AVISO

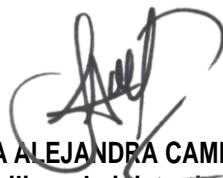
**EL SUSCRITO AUXILIAR ADMINISTRATIVA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA LABORAL.**

#### HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de notificar la decisión al destinatario **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ALAMOS – JESUS EDUARDO ALARCON MORENO**, mediante oficio de fecha 22 de noviembre de 2023 con radicado de salida número **40505**, se procede a realizar publicación del contenido de la **RESOLUCION No. 3482 del 25/08/2023** con el fin de notificar el contenido de la misma.

Que, vencido el término de notificación y aviso, no se hizo presente, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir la presente publicación adjuntándole copia completa de la resolución en mención, proferida por el **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**, acto administrativo, contentivo en 6 (seis) folios. Se le advierte al convocado que se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de esta publicación.

Atentamente



**JESSICA ALEJANDRA CAMPOS RAMIREZ**  
Auxiliar administrativo

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 3482 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.

**“POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR”**

La suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad y Social adscrito al Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales establecidas en el Código Sustantivo del Trabajo y en especial la establecida en el Convenio 81 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución No. 2887 del 18 de diciembre de 2020, Resolución No. 315 del 11 de febrero de 2021, Resolución No. 515 del 05 de marzo de 2021 Resolución 699 del 17 de marzo de 2021 y demás normas concordantes.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES FÁCTICOS**

1.1 De acuerdo a radicado número 05EE202174110000017422 de fecha 10/05/2021, IC 14932764 se presentó queja interpuesta por el señor **JESUS EDUARDO ALARCON MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 80.067.585, contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ALAMOS** identificada con el NIT.860.040.518-4 por presunta violación a las Normas Laborales (DESPIDOS MASIVOS) (fl.2 al 18).

El citado peticionario sustentó su reclamación en:

*“.....en el ultimo año que ha generado el despido masivo de empleados, a lo cual necesitamos una investigación a dicha institución.....”*

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

2.1 Que mediante el Auto No. 456 de fecha 14 de octubre de 2021, la entonces coordinadora del Grupo de prevención, Inspección y Vigilancia en Materia Laboral asigno a la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA**, la inspección Novena de Trabajo y Seguridad Social, para que **ADELANTARA** con las averiguaciones preliminares, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, verificar la ocurrencia en ejercicio de las atribuciones de inspección vigilancia y control. (fls 1)

2.2 Que mediante el Auto de averiguación preliminar de fecha 14 de agosto de 2023 4 y en desarrollo de la función de Inspección y Vigilancia en Materia Laboral de las normas laborales y del Sistema General de Seguridad Social, la Dra.: **SANDRA MILENA AVILA GARCIA**, en cumplimiento de las normas laborales, de conformidad con la Ley 1610, artículo 486 del CST.. la inspectora de conocimiento se trasladó a la Empresa denominada **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ALAMOS** identificada con el NIT.860.040.518-4, ubicada en la carrera 66 A No. 97 A-15, con el fin de identificar los supuestos responsables de esta y recabar elementos de juicios que permitan verificar el cumplimiento de las normas laborales, ( fl 20 al 24 )

2.3 Que mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaro el estado de emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID – 19 en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020

*MJ*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3482 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

y, en virtud de esta, adopto una serie de medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación de COVID - 19 y mitigar sus efectos.

2.4 Que mediante Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaro el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional, por la crisis generada por COVID-19.

2.5 Que mediante Resolución No. 784 de 17 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo adopto medidas transitorias por motivo de la emergencia sanitaria generada por el COVID - 19, las cuales versan sobre la suspensión temporal de algunas actividades realizadas por este Ministerio, de acuerdo con el cumplimiento de normas procesales y el estado de emergencia declarado.

2.6 Que mediante la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, el Ministerio del Trabajo modifico las medidas transitorias previstas en la Resolución 0784 de 2020, en la cual realizo exclusiones a la suspensión de trámites y procedimientos que se pueden desplegar en el marco de la emergencia sanitaria y amplio la vigencia de la suspensión de términos.

2.7 Que mediante Resolución 1294 del 14 de julio de 2020, el Ministerio de Trabajo levanto de manera parcial la suspensión de términos señalada por la Resolución 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, algunos trámites, servicios y actuaciones administrativas.

2.8 Que mediante resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo levanta la suspensión de términos señalado en la resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto a los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio del Trabajo.

2.9 Que Mediante el Art. 4 del Decreto 491 de 2020 se regula la notificación por medios electrónicos hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y establece que la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos.

3.0 El Artículo fue declarado exequible y modulado mediante la sentencia de constitucionalidad C - 242 del 09 de julio de 2020 en el sentido de poder notificar a todas las partes y si estas no tienen acceso a correo electrónico puedan suministrar un medio alternativo para facilitar la notificación como por ejemplo a través de llamada telefónica, mensaje de texto, aviso o por estación de radio comunitaria, normatividad reiterada mediante el memorando interno del Ministerio de Trabajo No. 08SI20201200000011743 del 18 de septiembre de 2020.

3.1 Que mediante el Decreto 1287 del 24 de septiembre de 2020 se reglamentó el Decreto 491 de 2020 en lo relacionado con la seguridad de los documentos firmados durante el trabajo en casa, en el marco de la emergencia sanitaria, permitiendo suscribir válidamente los actos, providencias y decisiones que se adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas siguiendo las directrices dadas por el Archivo General de la Nación y las que se imparten en el Decreto.

3.2 Mediante la resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020 el Ministerio de Salud y Protección Social, prorroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid - 19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

3.3 Finalmente, este Despacho se permite informar a las partes jurídicamente interesadas que esta Dirección Territorial dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, toda vez que la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social se encuentra

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

vigente (Resolución 2230 de 27 de noviembre de 2020 por medio de la cual se proroga nuevamente la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la Covid-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020, modificada por la Resolución 1462 de 2020), razón por la cual, la notificación del presente acto administrativo se realizará por medios electrónicos, no obstante, en caso de que no pueda surtirse de la forma antes señalada, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

### **3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

Constitución Política de Colombia, artículos 83 y 209.

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

Por su parte los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo establecen:

*"ARTICULO 17. ÓRGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.*

*"ARTÍCULO 485. AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical." (...)*

*MJ*

RESOLUCIÓN NÚMERO 3482 DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: *"Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

En el mismo orden la Resolución 2143 de 2014 establece en su artículo 7 las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, entre ellas está: *"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia. (...)"*

#### **4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

La inspección de instrucción desplegó todas las actuaciones tendientes a lograr la identificación, y existencia plena de las partes involucradas en el proceso; verificó el Registro Único Empresarial y Social (RUES), de la Cámara de Comercio la Existencia y Representación Legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ALAMOS** identificada con el NIT.860.040.518-4 por presunta violación a las Normas Laborales (DESPIDOS MASIVOS, y realizada la visita específica de fecha 14/8/2020 donde se aportó evidencia documental en medio físico; dentro de las cuales se encuentran, copia del contrato de trabajo del peticionario, soporte de pago de la liquidación firmada por el peticionario, donde se evidencia el total de lo cancelado al reclamante,

En lo pertinente lo que persigue el reclamante es verificar el cumplimiento de normas laborales, donde en el textualmente indica:

*"en el ultimo año que ha generado el despido masivo de empleados, a lo cual necesitamos una investigación a dicha institución....."*

Realizado el análisis de los documentos obrantes en la visita específica de fecha 14/8/2023, y de la documentación aportados por la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ALAMOS**, los cuales hacen parte del acervo probatorio en los (folios 20 al 24), y teniendo en cuenta los antecedentes fácticos; considera el Despacho improcedente continuar con el proceso de investigación administrativa laboral ante la evidencia que la empresa aportar, además de la manifestación expresa de la señora FANNY OROSCO en calidad de contadora de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ALAMOS** que a la letra dice:

**" PREGUNTANDO:** *Sírvase informar al Despacho que tiene que decir frente a los hechos de inconformidad del señor JESUS EDUARDO ALARCON MORENO respecto a los despidos colectivos que realizo la COOPERATIVA MUTIACTIVA LOS ALAMOS CONTESTANDO en primer lugar en ningún momento hubo un despido colectivo como la manifestó el señor JESUS . el despido se dio fue terminación de contrato normalmente, donde la COOPERATIVA MUTIACTIVA LOS ALAMOS cumplió con el tiempo del contrato, pago de liquidación de su contrato a término fijo tal cual lo apor to, quiero señalar que la inconformidad del señor JESUS EDUARDO fue por que al siguiente año no se le llamo para contratarlo nuevamente"* Subrayado fuera del texto original. Véase a folio 20 respaldo.

De lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta el principio de la Buena Fe, y analizado en conjunto de manera integral los documentos obrantes en el expediente, este Despacho concluye que la empresa **COOPERATIVA MUTIACTIVA LOS ALAMOS**, en cuanto al cumplimiento de las obligaciones como empleador, cumple con la normatividad que rige las relaciones laborales, de acuerdo a la verificación de los documentos aportados en la visita específica; lo que significa que no existe fundamento de orden legal para continuar con el trámite administrativo, toda vez que en la actualidad no hay prueba que demuestre la existencia de una violación, omisión y/o vulneración a la normatividad laboral, que amerite continuar con la presente actuación administrativa laboral; observa el despacho que frente a los derechos ciertos e indiscutibles la empresa ha cumplido, motivo por el cual no habría lugar a aplicar sanciones por alguna omisión a la norma laboral y de seguridad social integral.

En mérito de lo expuesto,

*MJ*

"POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR"

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ALAMOS** identificada con el NIT.860.040.518-4, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas en el radicado número 05EE202174110000017422 de fecha 10/05/2021, IC 14932764, interpuesta por el señor **JESUS EDUARDO ALARCON MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 80.067.585, en contra la empresa **COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ALAMOS** identificada con el NIT.860.040.518-4,, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

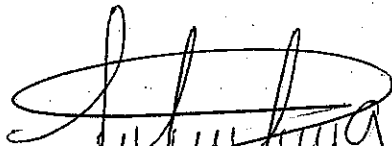
**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas, el contenido del presente acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Inspección y en subsidio de **APELACIÓN** ante la Dirección Territorial de Bogotá D.C., interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

**RECLAMADA: COOPERATIVA MULTIACTIVA LOS ALAMOS** identificada con el NIT.860.040.518-4 ubicada en la carrera 66 A No. 97 A-15

**RECLAMANTE: ORDENAR** la publicación del presente acto administrativo a través de la página del Ministerio de Trabajo de conformidad con el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, ante el la no existencia de la dirección de residencia o de domicilio del señor **JESUS EDUARDO ALARCON MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía número 80.067.585.

**ARTICULO CUARTO: LIBRAR** las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SANDRA MILENA AVILA GARCIA**  
Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

**Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia en Materia Laboral**

Elaboró: Sandra A.

Revisó: MHLopez.



